

Racionalidad sin utilitarismo: La caza y sus conflictos en El Escorial durante el Antiguo Régimen

Jesús Izquierdo Martín y Pablo Sánchez León

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el desarrollo de la teoría de los bienes públicos y el auge de la denominada corriente neoinstitucionalista han calado profundamente en los estudios de historia agraria¹. También en España, el reconocimiento de que la definición de derechos de propiedad influye sobre las estrategias de los agentes económicos ha ido convirtiendo la historia agraria en campo abonado para análisis e interpretaciones apoyados en la microeconomía². En todas partes, no obstante, los enfoques -sean marxistas, neoclásicos y neoinstitucionalistas- han partido y parten

Fecha de recepción del original: Junio de 2000. Versión definitiva: Abril de 2001.

■ *Pablo Sánchez León es Doctor en Filosofía y Letras por la Universidad Autónoma de Madrid. Departamento de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid, Campus de Cantoblanco, Madrid, 28049. E-mail: pabroleon@jazzfree.com.*

Jesús Izquierdo Martín es Doctor en Filosofía y Letras por la Universidad Autónoma de Madrid. Centro de Documentación y Estudios para la Historia de Madrid. Edificio Rectorado, Campus de Cantoblanco, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 28049. E-mail: susoizquierdo@yahoo.es.

¹ La penetración de los supuestos utilitaristas en la historia agraria puede retrotraerse al trabajo ya clásico sobre la economía campesina familiar de CHAYANOV (1974). Sin embargo, la teoría neoclásica se ha consolidado en la investigación agraria a través de sus debates -casi en solitario- sobre la espinosa cuestión de la cooperación interindividual en el suministro de bienes públicos, tales como la tierra comunal o la comunidad campesina. Sobre el primer tema, pueden consultarse los trabajos de McCLOSKEY (1975) y DAHLMAN (1980); sobre el segundo son pertinentes las investigaciones de POPKIN (1979) y TAYLOR (1982). Una interpretación reciente sobre el cambio agrario en clave neoinstitucional es la de EPSTEIN (2001).

² Entre los más relevantes figuran, DOMÍNGUEZ MARTÍN (1992) y (1996: 15-26) y SIMPSON (1997: 147-317).

acríticamente del supuesto de que los agentes económicos actúan desde estrictos parámetros de racionalidad utilitarista, realizando cálculos sobre costes y beneficios y tratando de maximizar sus utilidades privadas³. Este texto pretende abrir una discusión sobre la cuestión de la racionalidad que se imputa a los agentes a la hora de explicar sus conductas económicas en general, y en particular las que competen a la historia agraria. El planteamiento alternativo que se ofrece aspira a gozar de validez universal, aunque siempre dentro de contextos históricos concretos; para centrar la discusión, el texto se circunscribe a un terreno particular de la economía agraria, el de los usos cinegéticos que forman parte de los aprovechamientos forestales. Más específicamente, los argumentos se apoyan en el análisis empírico de la conflictividad en torno a la caza en uno de los principales bosques regios de Castilla, el de San Lorenzo de El Escorial, entre el comienzo de la Edad Moderna y las postrimerías del Antiguo Régimen⁴.

El argumento que aquí se desarrolla es que las premisas empleadas por la teoría neoutilitarista para explicar las *microconductas* de los agentes cazadores son insuficientes, cuando no deficientes, a la hora de dar cuenta de la economía política de la gestión de los recursos cinegéticos. Frente al enfoque centrado exclusivamente en *microfundamentos* de la acción económica, sugerimos que detrás de las conductas cinegéticas individuales tanto de los miembros de las aristocracias cuanto de los campesinos, existen *macrofundamentos* cuya incorporación al análisis modifica radicalmente los supuestos y las conclusiones de la teoría económica más al uso. Desde esta perspectiva, la actividad de la caza no es reducible a una única racionalidad *-instrumental*, como defiende la microeconomía neoclásica- sino que obedece muy en primer término también a otros cánones de racionalidad esencialmente *expresivos* y *procedimentales*⁵: como en el caso de otras prácticas económicas, la caza se convirtió en Castilla en un procedimiento a través del cual nobles y campesinos expresaron su pertenencia a sus respectivas comunidades de identidad. Fue el colectivo el que dio sentido valorativo y cognitivo a la práctica de la caza, configurando así las preferencias individuales de sus miembros; de la misma manera, las pugnas entre comunidades por el reconocimiento mutuo explican los conflictos *-formalmente de intereses-* en torno de este recurso escaso que es la caza.

El texto consta de cinco partes. En la primera se define sucintamente la caza desde el lado de la demanda, se plantea que su especificidad consiste en que motiva conductas económicas dependiendo del grupo social que la practica, y se asume que los conflictos entre dichas conductas han de resolverse por vía institucional. La parte

³ Los estudios marxistas de historia agraria no están libres de esta aseveración, pues su microeconomía es profundamente deudora de la teoría neoclásica, de forma que se debaten entre el individualismo y el colectivismo metodológicos pero sin abandonar nunca una noción completamente instrumental de la acción, si bien aplicada a grupos, esto es, a clases sociales. Véase, por todos, BRENNER (1985).

⁴ Tanto por su relevancia como cazadero cuanto por el lapso de tiempo estudiado, el caso es suficientemente relevante para el cometido intelectual que se propone. El trabajo se ha elaborado a partir de los datos y de algunas hipótesis de la tesis doctoral de uno de los autores, cuya edición se sustancia en IZQUIERDO MARTÍN (2001).

⁵ HEAP (1989). Y en una línea más sociológica, MOSCOSO (en prensa).

segunda describe la gestación institucional del cazadero regio de San Lorenzo y los conflictos entre la monarquía y los concejos limítrofes, conflictos que asediaron la gestión de los derechos de propiedad establecidos sobre sus recursos cinegéticos. La parte tercera se centra en la recurrente actividad de la caza furtiva en este bosque a lo largo de todo el Antiguo Régimen, al hilo de lo cual se muestra cómo, por un lado, los agentes que la practicaban incurrían en costes muy superiores a los beneficios y cómo, por otro, las autoridades locales se negaban sistemáticamente a cooperar con la justicia regia en la erradicación de los furtivos. Estos cursos de acción son inexplicables sin acudir a macrofundamentos. La parte cuarta analiza las imágenes que los cazadores considerados furtivos tenían de la actividad cinegética, de sí mismos y sus convecinos en tanto que agentes económicos, y de sus representantes comunitarios; la matriz comunitaria de dichas imágenes sirve para cuestionar que el comportamiento de los cazadores furtivos y de los representantes aldeanos que les protegían se explique desde los parámetros del individualismo utilitarista de la teoría de los bienes públicos. El quinto apartado se fija en los procesos de negociación entre la monarquía y las aldeas limítrofes con el bosque regio de El Escorial para aducir la hipótesis de que la caza furtiva y sus conflictos eran en gran medida procedimientos por medio de los cuales los vecinos expresaban su pertenencia a la comunidad, su identificación con sus representantes y su lucha por el reconocimiento colectivo por parte de la monarquía.

1. LA CAZA, SUS CONFLICTOS Y LAS INSTITUCIONES

No puede decirse que la caza haya ocupado excesivamente a los historiadores económicos; de hecho, lo habitual en la historiografía es considerarla asunto propio de la historia social⁶. Aparte de ser considerada una actividad marginal o complementaria en las economías de base agrícola, la caza es una actividad de difícil aprehensión para la teoría económica, pues no representa un sector definido ni implica una única función en una estructura productiva. De una parte, se trata de una típica actividad de ocio ostensible -al lado, por ejemplo, del deporte y otras actividades lúdicas- para las aristocracias terratenientes de la mayor parte de las economías agrarias preindustriales⁷; de otra parte, en cambio, se considera un sector complementario para las economías domésticas de baja productividad y elevada disponibilidad de mano de obra familiar, habituales entre los campesinos. No es, pues, tanto en las características de la "producción" cinegética donde reside su mayor especificidad, sino en la variable consideración económica que recibe el *output*. En este sentido, la caza es con más claridad que otras, una actividad económica cuya estimación es inseparable del sujeto social que la practica, lo cual obliga en primer lugar

⁶ Ello es así al menos desde el clásico de THOMPSON (1975). Otro buen ejemplo es ITZKOWITZ (1977). Hay no obstante trabajos (BIRRELL: 1987) que se centran en la cuestión de los conflictos sobre derechos de propiedad y usos cinegéticos.

⁷ Una parte de la historiografía asume que, por tratarse de una actividad lúdica, la caza implica cursos de acción irracionales para los que la practican. Véase, en general, AA.VV. (1979). Lógicamente, nosotros no asumimos este enfoque.

a analizar el comportamiento de los miembros de los diversos grupos sociales implicados en la actividad cinegética. Esta perspectiva es particularmente pertinente en un caso como el de las economías de base agrícola del Antiguo Régimen, pues en ellas coexisten colectivos para los cuales la caza tiene una dimensión económica muy diferente, que debe, no obstante, ser aprehendida desde una única teoría del comportamiento.

En el caso de la nobleza, la noción misma de *consumo ostensible* obliga a incorporar instituciones en el análisis del comportamiento, pues la ostentación y la distinción que se expresan en la caza exigen una comunidad cuyos miembros compartan normas o criterios de valoración de la actividad. Observadas así, las conductas cinegéticas expresan ante todo el prestigio y el estatus de las aristocracias; y funcionan por tanto dentro de un "mercado social" de favores y ostentaciones que, por definición, no están sujetos a precios ni se satisfacen en realidad de manera privada: el valor de la caza es aquí reconocido sólo como parte de los sistemas de intercambio articulados por un colectivo específico y reglados a través de pautas culturales compartidas entre sus miembros⁸. En cambio, entre los campesinos -especialmente los de subsistencia- la caza, en tanto que actividad económica cuanto menos complementaria de otras prácticas productivas, parece en principio ajustarse a las premisas de la microeconomía: los agentes económicos, sobre la base de un cálculo maximizador medios/fines, dirigen su acción a la reproducción de la unidad doméstica⁹. Desde este supuesto, la interacción entre las dos modalidades de comportamiento genera lógicamente conflictos por recursos escasos.

En cualquier caso, la precondition de la actividad cinegética es la creación de cazaderos, es decir, la delimitación jurisdiccional del espacio en el que se reproduce un recurso que es, además de escaso, esencialmente móvil. Para poder cazar, por consiguiente, los agentes, aristócratas y campesinos, debían resolver previamente un problema de bienes públicos. Los conflictos en torno de los cazaderos reflejarían por tanto diferencias en las preferencias de los agentes, y su resolución iría en la dirección de buscar el tipo de derechos de propiedad más eficiente para la maximización de sus utilidades individuales. En el caso de la nobleza, la teoría parece cumplirse, pues la interacción individual da lugar a una tendencia secular de las aristocracias por transformar los espacios de caza en cotos cerrados que reflejarían estrategias maximizadoras¹⁰. Pero la paradoja es que, asumiendo el canon de racionalidad que se les imputa, sería de esperar que por parte de los campesinos sucediera exactamente lo mismo: es decir, su interacción debería promover la privatización de los espacios de caza, solución que se presenta como la más eficiente para la distribución

⁸ Este tipo de mercado y la racionalidad que pone en marcha fueron analizados ya en el cambio de siglo por VEBLEN (1992). La caza, como otras expresiones de ocio ostensible, funciona como un criterio de valor en la reproducción de la distinción dentro de una cultura económica dada, pudiendo relacionarse, por tanto, con las prácticas que establecen diferencias entre clases sociales, como plantea ARDITI (1998: 77-79). Aunque el planteamiento de Veblen conserve su interés, uno no tiene por qué asumir su enfoque evolucionista. Un análisis no evolucionista de los mercados sociales en PIZZORNO (1981).

⁹ POPKIN (1979).

¹⁰ MONTANARI (1993: 51-54) y YUN (1996).

del recurso escaso frente al peligro de su depredación y extinción. Y, sin embargo, la constatación empírica generalizada es que, durante el Antiguo Régimen, los campesinos individuales participaron recurrentemente en el suministro de la caza como bien público y, por tanto, en la conservación del carácter comunitario de sus cazaderos. Es el hecho de que no se sustancie un “drama de los cazaderos” durante el largo Antiguo Régimen lo que debe ser explicado¹¹.

Para reflexionar sobre esta cuestión, es conveniente contextualizarla escogiendo un caso histórico particular: el del cazadero regio de El Escorial, probablemente de los más extensos y suficientemente bien documentado, parece apropiado para esclarecer la lógica de la conflictividad en torno de los recursos cinegéticos y la ausencia histórica de cambios en la definición de derechos de propiedad a largo plazo.

2. LA FORMACIÓN DEL CAZADERO REGIO DE SAN LORENZO Y EL DESARROLLO DE LA "BLACK ACT" CASTELLANA

La constitución de un bosque de caza es un acto de creación de derechos de propiedad y como tal, no puede ser explicado sólo como un contrato en el que dos partes libremente definen por mecanismos institucionales los usos más eficientes de un recurso escaso¹². Por consiguiente, para explicar los orígenes de un cazadero regio es imprescindible servirse de una hipótesis que relacione la distribución de los derechos con el ejercicio del poder, es decir, con la fuerza. La economía política marxista suple correctamente las deficiencias de la teoría neoclásica en este extremo: en particular, la tesis de la formación del “Estado absolutista” como un extractor independiente de excedente frente a la nobleza medieval, es particularmente pertinente a estos efectos, pues concibe a la monarquía, merced a un proceso de “acumulación política”, como un poder dotado de una capacidad superior de centralización y coordinación institucional instrumental para la redistribución de derechos en el marco de las jurisdicciones compartidas heredadas de la Edad Media¹³.

No es casual, en este sentido, que la constitución del cazadero regio de San Lorenzo de El Escorial tuviera lugar en el marco de la consolidación o “sedentarización” de la corte en Madrid bajo el reinado de Felipe II¹⁴. El proceso se articuló en dos etapas cronológicas separadas por treinta años y se caracterizó por una serie de “compras” que en la práctica comportaron cambios sustanciales en los derechos de propiedad para las jurisdicciones que tradicionalmente compartían la posesión de dichos territorios. La primera fase transcurrió entre 1561 y 1566, con la compra del

¹¹ Parafraseando el título de la conocida obra de HARDING (1968), que orientó en gran medida el largo debate sobre el sistema de campos abiertos hacia la teoría de la elección racional y los derechos de propiedad.

¹² UMBECK (1997).

¹³ La referencia obligada es, sin duda, BRENNER (1988a) y (1988b). Una adaptación al caso de Castilla en SÁNCHEZ LEÓN (1998: 7-20).

¹⁴ Sobre la consolidación de la corte madrileña, LÓPEZ GARCÍA (1998: 62-148).

término de La Herrería, propiedad de los Gómez de Porres, y situado en territorio de la aldea de El Escorial, a cambio de 15.000 ducados de oro en forma de juro de heredad¹⁵. La ampliación del coto redondo inicial fue posible por la cesión en 1562 y bajo compra de los derechos colectivos de los vecinos de La Fresneda a cambio de 56.796 reales en juro de heredad¹⁶. En definitiva, a la altura de 1566, Felipe II había adquirido 3.369 hectáreas de bosque y monte para caza, a lo que se sumarían unos meses más tarde unos ensanches en ambas dehesas -de 519 y 2.331 hectáreas respectivamente- para dar al coto un perfil “*más redondo y bien compuesto*”¹⁷. Por dichas compras, la villa de El Escorial perdía 2.304 hectáreas de uso comunal, hecho que obligó a la monarquía a compensar a la comunidad aldeana con una ampliación de su dehesa boyal y ejido de 90,6 a 176 hectáreas de uso exclusivo y orientación principalmente ganadera¹⁸.

La segunda fase de la consolidación del cazadero habría de ser mucho más complicada, pues las compras debieron hacerse sobre comunidades que previamente se habían instituido como concejos representativos reconocidos por sus cabeceras jurisdiccionales. La monarquía hubo primero de incorporar a la Corona los señoríos de Campillo y Monasterio, titularidad del Duque de Maqueda, don Bernardino de Cárdenas, por 40.000 ducados, en 1584. Acto seguido, inhibió a todos los tribunales del seguimiento de las causas pendientes sobre estas jurisdicciones y ordenó el cercamiento de sus términos, abriendo una negociación con todas las comunidades limítrofes o con derechos, a veces mancomunados, sobre los términos acotados. Tras el acuerdo, en forma de cinco conciertos y dos consentimientos, ordenó la convocatoria de concejo abierto en las comunidades de Campillo y Monasterio para que los vecinos consensuaran los términos de su propia disolución corporativa a través de la venta al rey de todas sus propiedades domésticas y colectivas. Sin embargo, hubo de ser aplicada una serie de incentivos selectivos positivos y negativos con objeto de lograr justipreciar y arbitrar una “*recompensa equivalente*” para los 204 vecinos que sumaban las dos comunidades. Una vez redefinidos los derechos de propiedad y efectuadas las compensaciones, en 1603, la monarquía podía finalmente disponer de un cazadero de uso particular que fue por ello debidamente cercado.

La definición de derechos sobre la caza había sido hecha ya en los comienzos de la “*acumulación política*” absolutista, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Sin embargo, se llevó a cabo una legislación específica para el nuevo cazadero en 1565. Por real cédula, la corte criminalizaba toda actividad cinegética y forestal en el coto cerrado bajo severas penas específicas impuestas contra cualquier transgresor¹⁹.

¹⁵ Para evitar futuras disputas y costes de transacción el monarca autorizó a la familia a apear las tierras y ordenó al teniente de corregidor de Segovia amojonarlas. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Casas y Sitios Reales* (en adelante CSR) leg. 258, fol. 409; Archivo General de Palacio (en adelante, AGP), *San Lorenzo, Monasterio* (en adelante SLM), legs. 1.956 y 1.743. La venta no se escrituró hasta 1566, AGS, CSR, leg. 259, fol. 43.

¹⁶ AGS, CSR, leg. 258, ff. 420-441. La dehesa fue también amojonada para evitar futuros pleitos con la Tierra de Segovia. AGP, SLM, leg. 1.956.

¹⁷ AGS, CSR, leg. 258, fol. 411.

¹⁸ AGP, SLM, leg. 1.956.

¹⁹ Real Cédula de 3 de septiembre de 1565. Archivo Municipal de El Escorial (en adelante, AMEE), sig. 2.975.

Siguiendo de cerca las pautas del régimen penal castellano, el proceso era fundamentalmente condenatorio: de cualquiera que fuera hallado en el interior del bosque se inferían actividades delictivas probadas. Se mantenían el carácter aforado y privilegiado de la justicia y se primaba el procesamiento breve y en primera instancia. Entre las dos fases de compra, la corte diseñó también el marco institucional con objeto de hacer efectiva la aplicación de los nuevos derechos de propiedad. En 1574 se instruyeron las funciones del Alcalde Mayor del Real Sitio de El Escorial, encargado de *"guardar las dichas dehesas y la caza mayor y menor, yerua y montes della"*, con la singularidad de poder ejercer la jurisdicción no sólo sobre el coto cerrado sino sobre cualquier otro territorio *"aunque sea fuera de su jurisdicción y límites y términos de las dichas dehesas con que el delito se haya cometido dentro de ellas"*²⁰. Finalmente, el control del conjunto del patrimonio regio en El Escorial quedó centralizado en la Junta de Obras y Bosques para su gestión gubernativa y judicial como tribunal de apelaciones, a la cual correspondía también la designación de sus guardas mayores y menores y, en suma, la actuación última contra las agresiones al patrimonio cinegético regio.

Todo el ciclo normativo se articuló en torno a una determinada representación que la justicia cortesana se hacía del potencial sujeto transgresor cinegético, esencialmente visto como un individuo ajeno a la comunidad campesina y especializado en la caza delictiva. Ya la legislación de 1611 hablaba de *"muchu gente pobre y holgazana que podría ocuparse en la labranza de la tierra y en otras cosas de más provecho para la república"* a quien se imputaba ser protagonista de las transgresiones contra las disposiciones prohibitivas de la caza, al igual que otra de 1670 se proponía *"limpiar los dichos lugares de la xente oçiosa que dexando el exerçijio de sus ofiçios y de acudir a la labrança y culttivaçion de las ttierras y heredades se han dado y dan al biço de cazadores con ital exçesso y soltura y en perjuicio del bien público"*. En suma, la idea dominante en la legislación regia estuvo marcada por una manifiesta obsesión por identificar –*"indizándolo"*– en una lista de delincuentes– a un individuo marginado de sus comunidades de vecinos²¹.

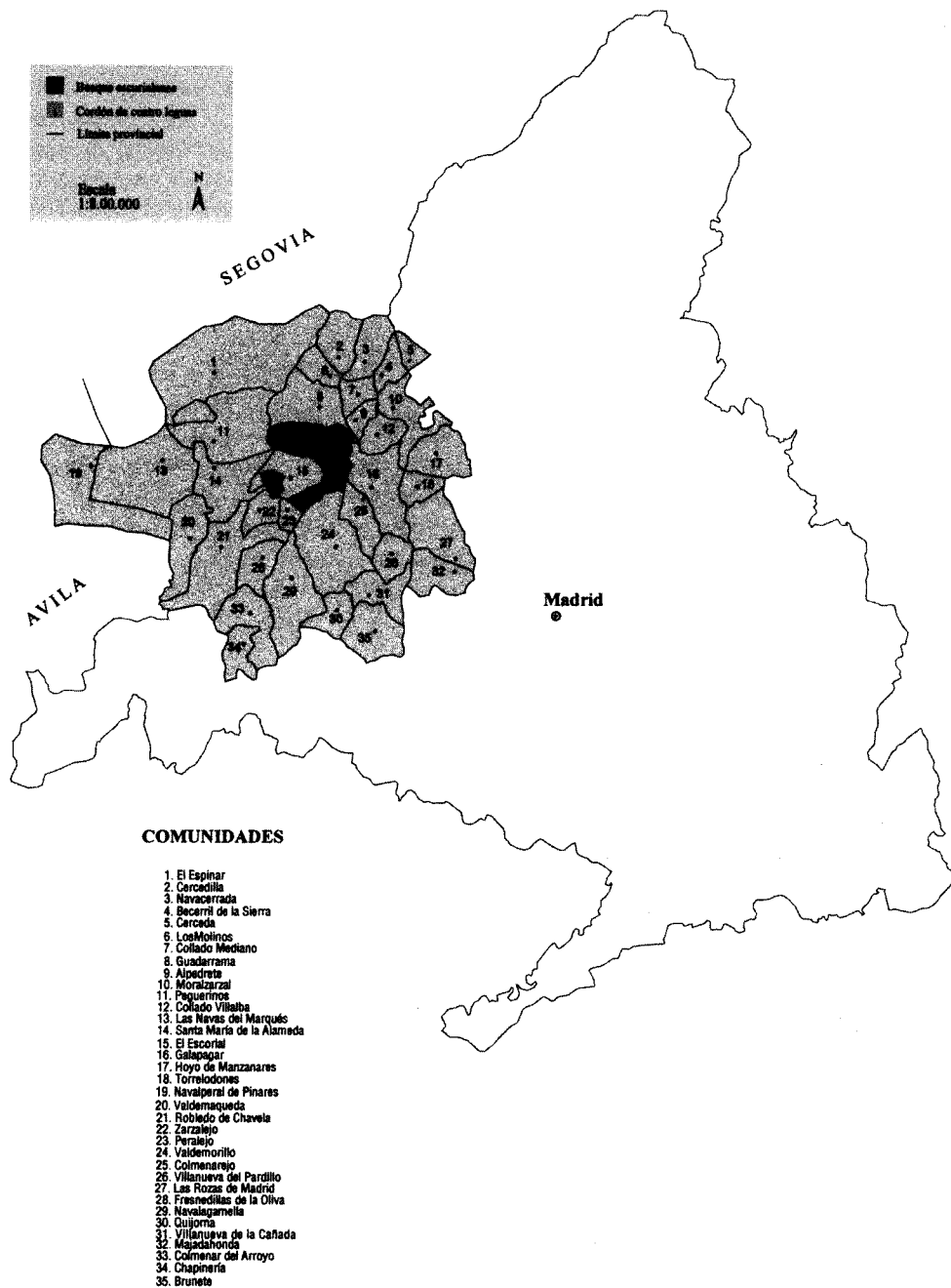
Sobre la base de esta batería institucional la monarquía parecía estar resguardada de la violación de sus derechos de propiedad. Sin embargo, ya a corto plazo, la evidencia o la amenaza de transgresiones de la norma obligaron a poner en marcha un criterio de ampliación jurisdiccional que venía a incluir numerosas comunidades limítrofes en las directrices jurídicas y a complicar extremadamente la aplicación de la legislación. Aprovechando una nueva legislación que prohibía en 1607 la caza con arcabuz y armadillos, la monarquía otorgó unilateralmente a su alcalde mayor jurisdicción al respecto en un contorno de cuatro leguas alrededor de los bosques regios, lo cual suponía a efectos prácticos una intromisión en la jurisdicción de las 34 comunidades concejiles situadas en un radio de hasta 22 kilómetros del coto cerrado en todos los casos relacionados con los aprovechamientos de la caza (Mapa 1)²².

²⁰ Real Cédula de 14 de agosto de 1574. AMEE, sig. 2.914.

²¹ AMEE, sig. 3.211.

²² En 1611, al vedarse la caza del hurón, la jurisdicción al respecto fue extendida más aún, hasta ocho leguas, es decir, 45 kilómetros alrededor del cazadero. En ese mismo año se aplicó además a toda la zona una legislación más restrictiva que en otras áreas de caza en materia de posesión de armas.

FIGURA 1. EL BOSQUE REGIO DE EL ESCORIAL, 1607



La definición de derechos de propiedad exclusivos por parte de un agente dotado de elevada capacidad ejecutiva y disuasoria no redundó en un declive de la caza furtiva. Al contrario, sólo treinta años después del inicio del ciclo legislativo, se hizo necesaria una nueva cédula regia que se justificaba por el peligro de agotamiento de los recursos cinegéticos a manos de cazadores furtivos²³. La solución arbitrada por los consejeros regios fue nuevamente punitiva, consistiendo en doblar las ya elevadas penas mínimas de 10.000 a 20.000 maravedíes por un primer delito de caza o pesca en los reales bosques, agravada con un destierro del lugar de vecindad del inculpado a una distancia de diez leguas del contorno del cazadero. La lógica puesta en marcha a mediados del siglo XVII continuaría imparable su espiral punitiva en el siglo XVIII, tras el cambio de dinastía: en 1705 se confirmó la legislación anterior, pero ahora se incorporó un mandato especial para que el alcalde mayor "*siguiera y feneçiera*" las causas sin dejar espacio al recurso en los tribunales superiores que dilataban y a menudo suavizaban las penas, al tiempo que, en cambio, se privaba a los guardas mayores y menores de los tradicionales derechos de concesión de licencias de caza, que pasaron a ser competencia exclusiva de los tribunales centrales de la Junta²⁴. Menos de quince años después, en 1719, ante el fracaso de la normativa anterior, la corte del rey se decidió a aumentar aún más los incentivos selectivos negativos "*para que la severidad de el castigo de unos sirba de escarmiento en los demás*", por medio de una nueva cédula que imponía penas de ocho años de presidio cerrado para los nobles y de diez de galeras para los no privilegiados que fueran reos del delito de caza furtiva.

Este ciclo legislativo de larga duración informa en primer lugar de un corpus coherente y a escala en materia de definición y aplicación de derechos de propiedad análogo a la experiencia de la "Black Act" en la Inglaterra hannoveriana y sólo posible al hilo de la "acumulación política" del absolutismo castellano²⁵. Su evolución a lo largo del siglo XVIII llegaría a extremos en la coordinación punitiva por parte de la monarquía. Así, en 1757 hubo de prohibirse toda actividad de caza, mayor o menor, sin "*permiso expreso de mi real persona*" en las cuatro leguas del contorno del cazadero de San Lorenzo; mas, para llevarla a efecto, la corte se vio obligada a emplazar una compañía de *fusileros guardabosques* en el Real Sitio y sus alrededores rigurosamente distribuida en diversos destacamentos situados en distintas comunidades campesinas formando un cinturón en torno al bosque regio²⁶. Esta militarización de la gestión de los recursos cinegéticos vino además acompañada de un avance exponencial en la centralización decisoria: a partir de entonces el rey se reservó personalmente la aprobación previa a la ejecución de las sentencias dadas por los alcaldes mayores contra los delincuentes²⁷.

²³ Según la propia monarquía, en 1647 la situación era crítica: "*habiéndose visto por experiencia quán falta está toda la tierra de la dicha caza por ser tantos los tiradores que han concurrido de algunos años a esta parte que si non se trata de poner freno en su demasía, en brebe tiempo se berá su total acauamiento*". Real Cédula de 24 de diciembre de 1647. AMEE, sig. 3.199.

²⁴ Real Cédula de 24 de septiembre de 1705. AMEE, sig. 3.699.

²⁵ Legislación analizada en el clásico de THOMPSON (1975).

²⁶ AMEE, sig. 3.691; la cédula de 1757, en AMEE, sig. 3.699.

²⁷ Real Cédula de 14 de julio de 1779. AMEE, sig. 3.835.

El área de El Escorial llegó a las postrimerías del Antiguo Régimen arrastrando un problema endémico de caza furtiva que en gran medida había venido a imponer el ritmo y el contenido de los cambios institucionales en el uso de un cazadero regio cuyos derechos habían sido definidos ya en el siglo XVI. La propia legislación reconocía constantemente la persistencia de la transgresión. Dicha actividad furtiva debe ser interpretada, sin duda, como expresión de un conflicto en torno de los usos cinegéticos. La cuestión es, sin embargo, si la noción de interés es la única relevante a la hora de dar cuenta de las motivaciones de los cazadores que transgredían la punitiva normativa regia, pues, ¿bajo qué cálculos de costes y beneficios se arriesgarían los furtivos a cazar en un coto privado ante la magnitud de los incentivos selectivos negativos suministrados por la represiva magistratura regia? Mas, para entrar en la cuestión de los microfundamentos de la caza furtiva, es imprescindible antes analizar el fenómeno en términos cuantitativos.

3. ¿MAXIMIZADORES “INDIZADOS” O VECINOS REPRESENTADOS? EN BUSCA DE LOS MACROFUNDAMENTOS DEL COMPORTAMIENTO FURTIVO

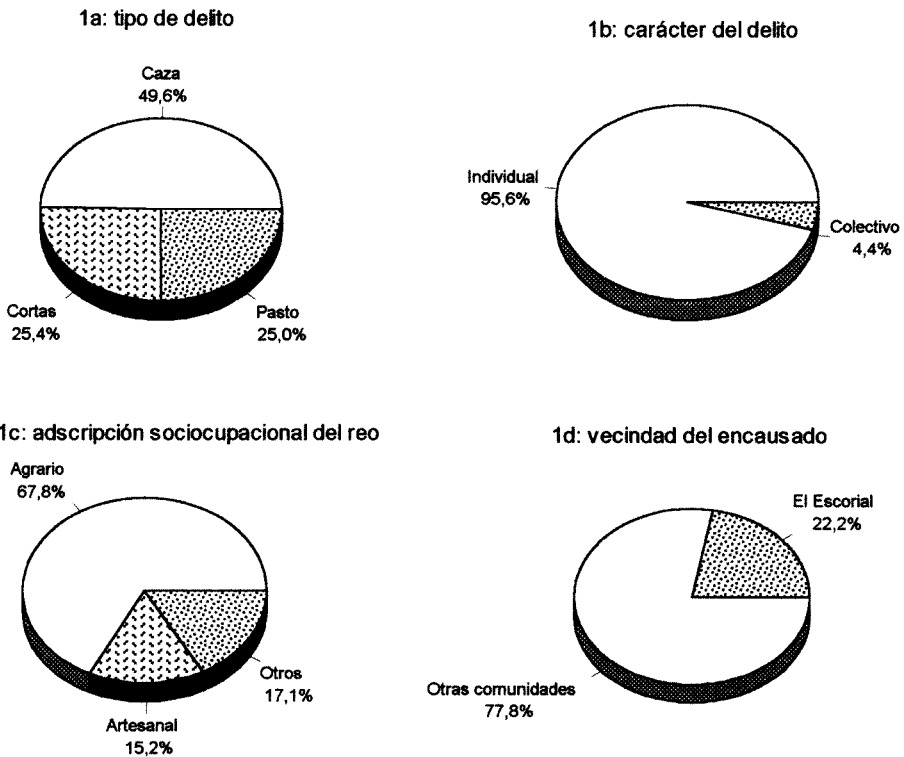
Los Cuadros 1 y 2 del Apéndice proporcionan sendos listados de los casos procesados en el tribunal del Alcalde Mayor de El Escorial durante los siglos XVII y XVIII. Del análisis cronológico se puede apreciar no sólo una dramática recurrencia de la transgresión contra los bosques regios sino además una relativa tendencia al crecimiento para todos los tipos de delitos desde principios del siglo XVII. De ellos nos interesan principalmente los delitos cinegéticos (Figura 1a), que ocupan una mayoría de los casos (49,6 por ciento del total). Los datos parecen en principio confirmar la hipótesis de que la acción furtiva fue esencialmente una actividad individual (Figura 1b), frente a una escasa presencia de delitos de carácter colectivo que generalmente tenían que ver con irrupciones en el coto de rebaños incontrolados conducidos por varios pastores. Ello parece avalar la percepción que la monarquía y sus instituciones tenían del delincuente cinegético, en concreto su obsesión con que detrás de todo furtivo existía un cazador “*corsario*” especializado. Lo que en cambio no se cumple en absoluto es la otra parte de la ecuación de la imagen regia, según la cual el cazador tenía que ser por definición un sujeto ajeno al universo social de los campesinos vecinos colindantes del coto cerrado. Los datos confirman sin contestación la idea de que la agresión contra los bosques fue una práctica eminentemente campesina (Figura 1c) y protagonizada por vecinos de las distintas comunidades limítrofes a los bosques, las cuales proporcionaban recursos de partida a los vecinos transgresores de las disposiciones prohibitivas (Figura 1d).

Llegados a este punto una posibilidad consiste en aceptar que las prácticas cinegéticas realizadas por los vecinos de las comunidades rurales sobre recursos vedados eran una opción propia de maximizadores, los cuales estarían, paradójicamente, dispuestos a incurrir en elevadísimos costes potenciales por la satisfacción de unas preferencias que eran además inciertas por tratarse de una actividad de resultados contingentes. Estamos, pues, ante conductas irracionales desde el punto de vista del comportamiento utilitarista. A este respecto, además no es posible argumen-

tar que las preferencias de los campesinos devenían en la práctica necesidades provocadas por la presión demográfica y las exigencias de la reproducción de las economías domésticas, pues la caza no sólo ocupaba el lugar de complemento de las actividades económicas campesinas, sino que además se realizaba, según indican con claridad los datos, independientemente del ciclo demográfico. Como representan las Figuras 2, las trayectorias seguidas por la caza furtiva y la población fueron inversas durante casi dos centurias. No es posible, pues, invocar variables estructurales que determinarían exógenamente las preferencias por la caza entre los campesinos de la zona de El Escorial.

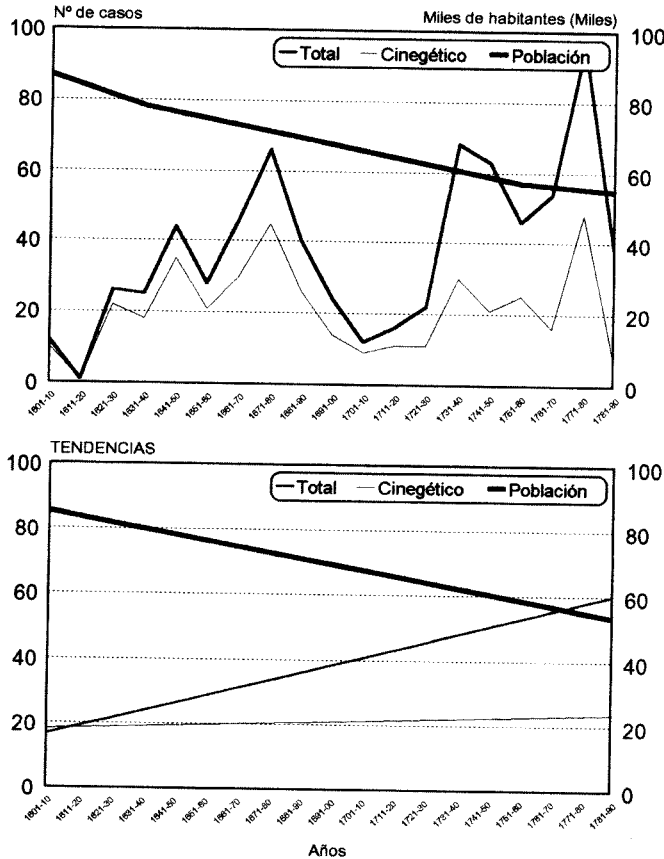
La otra opción consiste en plantear que el analista, como la monarquía absolutista, se equivoca si pretende reducir la conducta del cazador delincuente a la de un simple maximizador utilitarista. Para ello conviene seguir el curso que adoptó la represión de la delincuencia cazadora en los territorios situados alrededor del coto de caza y sometidos a la normativa restrictiva.

FIGURAS 1. TIPOLOGÍA DE LOS DELITOS Y ENCAUSADOS EN EL TRIBUNAL DE EL ESCORIAL (1571-1790)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de los Cuadros 1 y 2 del Apéndice.

FIGURAS 2. EVOLUCIÓN DE LA TRANSGRESIÓN CINEGÉTICA EN EL REAL BOSQUE DE SAN LORENZO, Y DE LA POBLACIÓN DE SU ENTORNO (1601-1790)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Cuadro 1.

Desde las primeras legislaciones prohibitivas, la aplicación de la normativa regia respecto de la caza no sólo era competencia de los alcaldes mayores de El Escorial, sino también de los oficiales de los concejos cuyas comunidades estuvieran incluidas en los "cordones" jurisdiccionales creados por la monarquía²⁸. Sin embargo, desde bien temprano, la justicia mayor del rey se topó con una abierta falta de

²⁸ Ya en 1607 el monarca ordenó al alcalde mayor conocer "en los dichos cassos acumulativa a prebençion con las justicias ordinarias de los otros lugares que están en dicho término". Sin embargo, la normativa más concisa respecto a las funciones de las justicias locales en la represión de la caza tuvo lugar en 1670 cuando les ordenó que "no consienttan en manera alguna ressidan ni assienten en ellos ningunas perssonas que sean endizadas de cazadores y los moderen y castiguen". Reales Cédulas de 17 de septiembre de 1607 y de 9 de junio de 1670. AMEE, sigs. 3.222 y 3.211.

cooperación por parte de los alcaldes y regidores en la delación, detención y procesamiento de los supuestos delincuentes. Al respecto, la justicia regia se adelantó ya en 1611 con una pragmática en la que denunció con todo rigor la "*gran negligencia y descuido en las justicias en castigar a los transgresores y executar contra ellos las penas*", proponiendo a continuación que los oficiales concejiles se prestaran a proceder contra los furtivos "*irremisiblemente, sin dispensación ni moderación alguna y que, no lo haciendo y cumpliendo así, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomaren...y sean castigados con el rigor necesario*"²⁹.

Pero la resistencia a esta implicación en el procedimiento judicial resultó infranqueable. Ya en el mismo 1611, el alcalde de Valdemorillo se negó tajantemente a cumplir un mandamiento ordenado a un alguacil de El Escorial por el juez de bosques para que procediese a la detención de ciertos cazadores avecindados allí. La resistencia se extendió más tarde a los regidores, quienes finalmente incurrieron en penas de hasta 3.000 maravedíes y fueron apercibidos al cumplimiento "*de la cédula real a fin de desfavorecer a los delinquentes y caçadores*"³⁰. La falta de cooperación fue manifiesta no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en una fase crucial del proceso inquisitivo, esto es, la ejecución de los bienes de los encausados, que se hacía independientemente de la sentencia. En 1618, el monasterio de San Lorenzo de El Escorial elevó una agria protesta al rey en la que denunciaba la imposibilidad de hacer efectivas las penas pecuniarias que le habían sido asignadas por privilegio en los casos concernientes a delitos de caza. Según la denuncia, eran las justicias locales las que se negaban a embargar a los inculpados y a subastar sus bienes³¹.

Difícilmente puede argumentarse, a la luz de esta evidencia empírica, que el cazador furtivo era un "gorrón" que trataba de aprovecharse de los resquicios que la definición de los bienes públicos -como eran por definición los acuerdos alcanzados entre la monarquía y las comunidades en materia de caza y su jurisdicción- dejaban para el beneficio individual realizado al margen de la aceptación de las normas por el colectivo. Más bien, lo que la información legislativa y judicial transmite es la imagen de unas comunidades comprometidas colectivamente con la práctica de la caza y en la que todos los vecinos son potenciales cazadores furtivos, de manera que sus representantes están compelidos, cuando no motivados, a actuar de acuerdo con unas normas de conducta que comparten mayoritariamente con el común de los vecinos³². Esta dimensión fue de hecho intuida -aunque no comprendida- por la monarquía, lo que terminó por marcar la evolución normativa a largo plazo.

²⁹ Real Cédula de 2 de febrero de 1611. AMEE, sig. 3.855.

³⁰ AMEE, sig. 2.952.

³¹ AMEE, sigs. 3.825 y 3.199.

³² En línea con los supuestos de la economía sustantivista planteados por POLANYI (1976). El sustantivismo no resulta, sin embargo, suficiente arsenal de hipótesis para resolver los problemas que se abordan en este texto, pues su holismo le impide distinguir entre comportamientos colectivos e individuales. La perspectiva propuesta en este trabajo sugiere que el centro de atención de la crítica al formalismo debe desplazarse desde el individualismo metodológico, según el cual todo macrofenómeno debe estar sustentado en el individuo, a

Con el tiempo, la justicia regia se vio obligada no sólo a perseguir la falta de cooperación de los alcaldes y regidores de los concejos, sino también los delitos que surgían de la corrupción del entramado funcional encargado de la gestión de los bosques regios. En efecto, fueron numerosas las ocasiones en que los guardas resultaron inculpatos por atentar contra los aprovechamientos cinegéticos³³. Lo relevante en este caso es que los oficiales gestores entraban a menudo en connivencia con los vecinos aldeanos y sus representantes, lo cual se traducía en un elevado grado de condescendencia y consentimiento de las prácticas transgresoras que en teoría debían atajar³⁴.

La pérdida de eficacia de los mecanismos institucionales habilitados por la monarquía para hacer efectivos los derechos de propiedad sobre su coto cerrado forzó a las instituciones centrales a dar un salto cualitativo en la definición de la responsabilidad judicial de la caza furtiva, implicando a las comunidades que servían de residencia a los transgresores en la ejecución de las penas. La nueva legislación, de 1647, establecía un complejo sistema de normas que mezclaba incentivos selectivos de "palo-y-zanahoria": por un lado la cédula real declaraba que "*los [furtivos] que así fueren condenados a campañas, presidios o galeras sean llevados... a su costa y, no teniendo hazienda, a la de los concejos de los lugares donde fueren vezinos en pena y satisfacción de hauerlos permitido en ellos siendo cazadores*", añadiendo no obstante que "*es nuestra voluntad sean reledados [los dichos lugares] deste gasto todas las veces que qualquiera persona de los dichos lugares o la justizia dellos los prendiere y entregare, que en tal caso no se les escusará la pena pero me tendré por muy serbido dello*". Mas la normativa no se paraba aquí sino que su principal innovación legislativa consistió en que, por primera vez, el sistema inculpató directamente a los alcaldes y regidores que mostrasen falta de cooperación, con una pena que ascendía a 50.000 maravedies aplicados "*con efecto de sus vienes y hazienda*³⁵".

La disposición no surtió el efecto deseado a pesar de su carácter maximalista. Durante la segunda mitad del siglo XVII y la primera del siglo XVIII fueron recurrentes los casos en los que se demostraba la falta de cooperación de las autoridades comunitarias en la persecución de los furtivos, con argumentos de diversa consideración

la noción económica de la conducta del dicho individuo. Este trabajo, por tanto, no pretende reemplazar la obsesión utilitarista por traducir el nivel micro al macro por otra de signo contrario; sólo plantea que, si bien es cierto que los fenómenos sociales tienen microfundamentos, también es evidente que las conductas individuales poseen fundamentación macro. Desde la irrupción de la teoría de los bienes públicos, toda teoría de la agencia económica ha de ser necesariamente post-sustantivista.

³³ En 1644, por ejemplo, fue descubierta una densa red de comercialización de carne de caza furtiva entretejida por cinco guardas y los obligados de las carnicerías de algunas localidades. AMEE, sig. 3.110.

³⁴ Así, por ejemplo, en 1727 el fraile administrador de los intereses monásticos en los reales bosques hubo de elevar una dura crítica al rey porque "*ni el guarda mayor ni por los demás inferiores ha hecho ni ha puesto denuncia alguna a ningún cazador ni ha hecho aprensión de alguno*" en todo el año. AMEE, sig. 3.430.

³⁵ Real Cédula de 24 de diciembre de 1647. AMEE, sig. 3.199.

que podían esgrimirse dado el solapamiento jurisdiccional en el que operaba la normativa sobre caza. Esta falta de cooperación no era sólo perjudicial por sí misma, sino también por la dinámica retroalimentadora que impelía, pues la falta de auxilio a las justicias de los bosques incentivaba futuras transgresiones de los campesinos que escapaban a la punición, los cuales quedaban, según señalaban los informes, "*con mayor osadía a sus excesos y atrevimientos*". Por consiguiente, convenía atajar la práctica de raíz y desde el principio, para lo cual hacían falta medidas más expeditivas que forzaran la cooperación de las autoridades locales. Finalmente, en 1670, en lo que constituye probablemente el punto de llegada de este ciclo normativo y de puesta en efectivo de derechos de propiedad, las disposiciones regias terminaron por identificar a criminales y oficiales no cooperadores, a encausados y representantes locales, mediante la equiparación de las respectivas penas. La fórmula utilizada consistió en incriminar a los alcaldes y regidores que hubieran consentido la presencia de cazadores en sus respectivas comunidades aplicándoles "*las mismas condenaciones en penas [como] satisfacción de hauerlos permitido en dichos lugares siendo cazadores*", además de los ya preceptivos 50.000 maravedíes³⁶.

A pesar de que a lo largo de todo el Antiguo Régimen la ingeniería jurídica de la monarquía, presa de sus propias representaciones sobre el orden y el desorden, fue incapaz de conectar formalmente el fenómeno de la caza furtiva con sus bases sociales y comunitarias campesinas, la mera identificación de los oficiales aldeanos con los criminales encausados es clara demostración de que la justicia regia se vio forzada a modificar progresivamente en la práctica la percepción del contexto en el que surgía la figura del cazador furtivo. Pero lo realmente relevante para explicar la conducta cinegética de los campesinos es la cuestión que surge de esta contaminación en la representación que la justicia cortesana se hacía de los transgresores. Pues ateniéndonos a la imagen del furtivo que prodigaban sus pragmáticas —la misma que asume el observador utilitarista actual— la criminalización de los alcaldes y regidores habría sido no ya impensable sino además innecesaria, toda vez que de éstos se esperaría lógicamente que se aprestaran a erradicar semejante plaga social, por otro lado seguramente fácil de extirpar dada su supuesta atomización. Sin embargo, es precisamente el comportamiento de los representantes aldeanos el que destruye de raíz, no ya la representación oficial del fenómeno de la caza furtiva, sino el fundamento individualista que subyace a la interpretación de la racionalidad de los usos cinegéticos. Pues, por un lado, la constante resistencia de los representantes a la normativa regia revela, al tener lugar en medio de una creciente amenaza punitiva, una conducta difícil de explicar en términos utilitaristas. Y por otro, la necesidad de obligar a los representantes a cooperar supone reconocer la existencia de unas bases sociales de la caza que eran por definición de ámbito comunitario, es decir, colectivas.

A la hora de cazar, el vínculo sustantivo entre la decisión individual y el respaldo colectivo procedía de la imagen que del cazador tenía la comunidad, y que era representada por los alcaldes y regidores. En la percepción comunitaria no había

³⁶ Real Cédula de 9 de junio de 1670. AMEE, sig. 3.211.

tanto cazadores especializados y "free riders" como campesinos cazadores; es decir, eran cazadores potenciales todos los vecinos indistintamente. Desde esta perspectiva, la normativa regia estaba exigiendo a los representantes comunitarios escoger entre dos alternativas extremas: o bien no denunciaban a ninguno de sus convecinos o señalaban a toda la comunidad sin distinción. Pero además, dicha representación del campesino-cazador sustentaba activamente la acción de todos los miembros de las comunidades campesinas. En este sentido, pues, los cazadores eran vecinos bien representados por sus instituciones locales, de la misma manera que los oficiales de los concejos resultaban por ello *representativos* de sus bases comunitarias. ¿No estarán estas representaciones compartidas, que sostienen el orden colectivo y la acción de los miembros de la comunidad, revelando la existencia de macrofundamentos de las decisiones individuales, en este caso, de la caza? Debemos, no obstante, ir más adelante para cimentar esta perspectiva que afirma la existencia de criterios macroestructurales en la definición de los microcomportamientos.

4. LOS TÉRMINOS DE LA NEGOCIACIÓN COMUNITARIA Y LA PARADOJA DE LOS REPRESENTANTES CAMPESINOS

Al tratar de dar cuenta de la acción furtiva individual nos hemos topado finalmente con la comunidad. En principio, ello no tiene por qué implicar abandonar el canon de racionalidad instrumental por parte de los sujetos. En efecto, el enfoque neoinstitucional consideraría que las comunidades eran organizaciones que funcionaban como respaldo y garante de la acción cinegética racional y maximizadora, por medio de la internalización de los elevados costes individuales que implicaba el ejercicio de tal actividad por el hecho de ser ilegal³⁷. Es decir, básicamente los campesinos individuales no incurrirían en costes ya que la principal institución de su comunidad, el concejo, sería un "instrumento" diseñado, entre otras cosas, para impedir que la normativa regia se cumpliera; y los representantes comunitarios serían, por su parte, los "empresarios políticos" encargados de asumir el esfuerzo de esta actividad a cambio del poder que ostentaban³⁸. Desde esta perspectiva, el concejo actuaría como una organización colectiva que contrarrestaría los incentivos selectivos negativos promovidos por la monarquía con otros de carácter positivo, en beneficio de sus vecinos calculadores.

Sin embargo, este enfoque teórico debería en primer lugar explicar el surgimiento y mantenimiento de ese "bien público" que es la comunidad y el concejo, es decir, como derivados de una cooperación alcanzada entre sujetos definicionalmente egoístas. En este punto, lo que la teoría propone es una de dos. O bien, una *reductio ad infinitum* que no resuelve endógenamente el problema: la comunidad es el resultado a su vez de previos arreglos exógenos *ad hoc*, es decir, de la incorporación de variables institucionales medidas también en términos de incentivos selectivos negati-

³⁷ NORTH (1984: 49-60).

³⁸ POPKIN (1979) cap. 3.

vos y positivos³⁹. O bien propone entrar en el tautológico mundo de la "cooperación condicional". En este caso, se trataría de explicar la comunidad como el producto de la interacción intertemporal de vecinos utilitaristas que cooperan condicionados por la contribución de los demás⁴⁰. La incongruencia de esta aproximación es que se ve incapaz de explicar una premisa básica: si los agentes son jugadores egoístas y presociales, ¿cómo explicar la existencia de normas de cooperación en el origen del juego⁴¹?

Estos son problemas mayores para los que siguen a pie juntillas la representación utilitarista del sujeto, que predice mucha menos cooperación y acción colectiva de la que es posible constatar empíricamente: el hecho es que las comunidades campesinas existían en toda Europa Occidental y estaban bien estabilizadas a largo plazo. Dicho fenómeno de la omnipresencia de comunidades debe ser explicado desde alguna teoría. Pero sigamos adelante.

Como hemos visto, la monarquía comenzó incorporando derechos jurisdiccionales de una serie de comunidades sobre los cotos redondos de caza al constituir el bosque de San Lorenzo; con el tiempo se vio obligada a intervenir en sus jurisdicciones y sus oficios para reprimir la delincuencia furtiva. Y fueron precisamente las *externalidades* producidas por la persecución jurisdiccional del delito las que potenciaron otra modalidad de política cinegética de la monarquía: la negociación de los términos de la actividad cinegética con las comunidades campesinas implicadas.

En efecto, al mismo tiempo que se desarrollaba el ciclo legislativo y se ponían las bases institucionales para su aplicación, la corona fue creando marcos de negociación con las comunidades limítrofes para regular los usos cinegéticos. En puridad, fueron los concejos de la zona los que obligaron a la monarquía a iniciar un largo proceso negociador cuyo objetivo era consensuar una serie de compensaciones por el abandono de la práctica de la caza menor. El argumento esgrimido por las comunidades en favor de la compensación fue que, sin tal actividad cinegética, se producirían daños irreparables en los usos agrícolas de la tierra. Un buen ejemplo de partida data de 1638, año en el que el procurador de la aldea de Collado Villaba Alpedrete elevó una queja al rey por los daños que la caza hacía a los términos limítrofes, pues "*por ocasión de la dicha caza los dichos vezinos han dejado y dejan de sembrar muchas heredades que tenían para ese ministerio de las quales perzibieran*

³⁹ Como bien ha puesto de manifiesto TAYLOR (1989: 21-24) en crítica a los postulados de OLSON (1992).

⁴⁰ AXELROD (1996). Una aplicación al universo campesino en POPKIN (1979).

⁴¹ Véase, IZQUIERDO MARTÍN (2001). Una vez puesto en marcha, la lógica del juego puede explicar que los campesinos egoístas se embarquen en interacciones estratégicas condicionadas que generen bienes públicos comunitarios. Se ha producido una norma cooperativa. Sin embargo, nada se explica sobre el "motor primero", ni sobre el origen del juego. Debe existir un decisor originario cuya participación en la acción social no esté condicionada por los que ya participan. En este aspecto, la teoría es casi tautológica: la participación de un campesino utilitarista depende de la participación previa de otros. Llegada a este punto, la teoría se ve obligada a incorporar en su explicación factores cognitivos y sociales como la memoria y el aprendizaje completamente exteriores a su ámbito conceptual y normativo. Véase también Moscoso (1992).

muchos frutos por ser tierra a propósito para producirlos mediante agricultura que tienen de que la caza se come todos los frutos". Otras comunidades como Colmenarejo, Galapagar, Valdemorillo, Valmayor, Peralejo y El Escorial entraron rápidamente en la misma dinámica de exigencia de regulación de los daños, abriendo así a un secular ciclo negociador. En particular, la comunidad de El Escorial, rodeada por el bosque regio, negoció sus derechos sobre la caza con la monarquía al menos en seis ocasiones entre 1596 y 1766, de manera que resulta relevante como ejemplo.

En la medida en que las reparaciones afectaban a vecinos bajo su jurisdicción, los concejos podían reclamar su derecho a personarse en cualquier negociación. Sin embargo, lo relevante del proceso negociador es que desde el principio éste desbordó los límites de la mera regulación de la caza menor. En torno de ella se plantearon cuestiones de mucho más calado para la reproducción económica colectiva de los campesinos de la zona. Ya en 1596, El Escorial propuso la transacción de asumir los daños de la caza sobre sus tierras a cambio de la exención de *"pechos y servicios hordinarios y estrahordinarios y de otras qualesquier derramas y repartimientos que se mandaren repartir y pagar en estos reynos"*, además de la apertura del puerto de San Juan de Malagón para favorecer el abastecimiento del concejo, y de la concesión de un mercado franco los lunes de cada semana *"con los priuylegios que fueran nesçesarios para que mejor se pueda aprovechar"*. Y a lo largo del proceso negociador, la monarquía acabó incorporando algunas de las exigencias fiscales e institucionales de los concejos. Así, en 1617 los vecinos de El Escorial vieron asumida y confirmada su demanda de una feria franca y de libertad de circulación por los puertos de la zona, mientras se prohibía la caza en todo el término de la villa, exceptuando a aquellos vecinos que tuvieran tierras colindantes con el término del bosque regio. En definitiva, sobre la base de estas solicitudes, se establecieron los términos de un ciclo secular de negociaciones que afectaba al conjunto de la economía política de la comunidad campesina y que estuvo jalonado por numerosos episodios de conflictividad y por constantes dilaciones e incumplimientos de los contratos alcanzados, que debían ser negociados y renegociados recurrentemente.

El ciclo negociador revela diferentes aspectos de la naturaleza colectiva de los usos cinegéticos. Por una parte, el derecho de caza disfrutado secularmente por los campesinos constituyó el eje principal de toda la discusión. Detrás de esta centralidad de la caza en el proceso se encontraba la percepción campesina de que los usos cinegéticos eran, ante todo, un *bien público* no sólo indivisible sino también irrenunciable. De hecho, el efecto crucial de la negociación consistió precisamente en que la monarquía reconocía en la práctica la naturaleza pública del uso, revigorizando la consideración que el campesino individual tenía por la caza. Por otra parte, los concejos, en tanto que corporaciones dotadas de personalidad jurídica y privilegios, consolidaron sus funciones representativas al personarse una y otra vez en el escenario de negociación. Y era precisamente en aquel escenario -donde los poderes se reconocían mutuamente- en torno del cual se fue creando un mercado social en el que ambas partes intercambiaban *"servicios"* y *"graçias"*, justipreciados de manera equivalente. De esta manera, la negociación no sólo alentó la resistencia de los campesinos sino que de hecho fomentó la identidad colectiva de las comunidades, al tiempo que acercó a representantes y representados.

La teoría utilitarista podría aducir que la negociación colectiva estaba promovida por individuos interesados que cooperaban estratégicamente por la consecución de los beneficios divisibles que aquélla prometía. Nuevamente, sin embargo, este supuesto tendría que hacer frente a la espinosa cuestión de la acción colectiva, a saber, ¿por qué habrían de participar los individuos egoístas en un proceso negociador cuyos objetivos eran la defensa de la caza comunitaria, es decir, un derecho colectivo, o la promoción de otros bienes netamente públicos como mercados y alivios fiscales, si lo racional hubiera sido comportarse como “free-riders” y disfrutar de los beneficios resultantes de la participación de los demás? Si los campesinos o sus representantes hubieran actuado como predica la teoría, el ciclo negociador nunca hubiera tenido lugar⁴².

Una solución utilitarista a esta paradoja podría ser que la negociación estaba promovida por representantes de la comunidad, los cuales actuarían de nuevo aquí como “empresarios políticos”. Según este enfoque, los alcaldes y regidores trabajarían por el bien público siempre que se les ofreciera algún tipo de recompensa individual, esto es, por incentivos selectivos positivos. Pero si así hubiera sido, la trayectoria seguida por los representantes en el proceso negociador debería haber reflejado una determinada jerarquía de preferencias. Éstos tendrían que haber elegido entre cazar y transgredir por tanto la norma, o aceptar los términos de la negociación. Y sin embargo, la evidencia empírica revela que, durante los dos siglos que duró el proceso negociador la caza furtiva se mantuvo en toda su extensión, y fue tolerada cuando no alentada por los propios oficiales locales, convirtiéndose en motivo crucial del incumplimiento sistemático de los términos acordados por la comunidad y el monarca.

El mantenimiento de las dos actividades -caza recurrente y negociación sobre los términos de su abandono- hace que la figura del representante se vuelva completamente contradictoria desde la perspectiva utilitarista. Pues si algo resulta incomprensible como cálculo es que éstos no contribuyeran a atajar la caza furtiva -que amenazaba constantemente con hundir las negociaciones- sobre todo habida cuenta de los elevadísimos costes en los que incurrían personalmente, pero más irracional parece que si permitían la caza furtiva, se aprestasen a una negociación sobre la regulación de los términos de la caza que no podía llevarse en ningún caso a buen puerto precisamente por la recurrencia de la actividad furtiva, la cual daba opción siempre a la monarquía a incumplir las cláusulas de la negociación o a cambiar sus términos unilateralmente, disipando cualquier beneficio para la comunidad susceptible de ser repartido entre sus representantes. Esta “paradoja del representante” cuestiona de plano el sesgo estratégico de la negociación en torno a la caza. ¿No será que su solución debe pasar por abandonar el reduccionismo utilitarista según el cual la negociación es sólo un medio para alcanzar un fin?

⁴² Es más, la paradoja se agudiza si se añade que el carácter mismo de la negociación implicaba beneficios inciertos, dadas las desigualdades de condiciones y de recursos de partida en las que se encontraban los campesinos frente a la monarquía.

5. LA FUNCIÓN DE LA CAZA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CAMPESINOS INDIVIDUALES CON SUS COMUNIDADES

La negociación de las cláusulas relacionadas con la caza y su daños no era tanto la causa de un resultado esperado -lograr beneficios individuales para los miembros de la comunidad o sus representantes- cuanto el efecto de una situación previamente dada en la que la institución concejil -soporte institucional de la comunidad- era un poder que recibía reconocimiento cada vez que negociaba con la monarquía -vía sus representantes- los derechos cinegéticos de sus convecinos. En este sentido, la práctica de la caza constituía un "bien posicional" cuyo valor, como el de cualquier actividad que expresa estatus, no puede calcularse en términos de precios de mercado sino en forma de "precios sociales" válidos sólo dentro de la comunidad -en este caso de tipo institucional- a la que se halla incorporado el que la realiza. Por ello mismo, las decisiones sobre su "producción" no pueden tomarse a partir de cálculos maximizadores, sino que deben hacerse en términos relativos⁴³. En la medida en que la comunidad rural estaba incorporada en el orden político castellano como una institución dotada de personalidad jurídica, su concejo se veía compelido a mantener, cuando no a mejorar, la posición relativa que ocupaba en el más amplio marco del absolutismo castellano, es decir, a tratar cuanto menos de reproducir el reconocimiento que recibía por parte del resto de los poderes concurrentes. Y entre otros varios procedimientos, la negociación sobre la caza se convirtió, además de en un medio para lograr fines, en una práctica que ponía de manifiesto recurrentemente dicha posición relativa del concejo en un marco constitucional más amplio, al margen de los intereses que pudieran imputarse a los miembros individuales del ente colectivo.

Pero, además, la negociación fue una convención que permitió a los representantes del concejo expresar su posición relativa dentro de la comunidad⁴⁴. Desde esta perspectiva, cualquier práctica encaminada a la promoción y defensa del *bien público* cinegético no sólo era un acto mediante el cual el concejo trataba de mantener, o modificar, el reconocimiento de su posición en el sistema político al que estaba incorporado por representación, sino que era también un acto por el que alcaldes y regidores eran reconocidos por sus convecinos como representantes legítimos del colectivo rural. De ahí que los alcaldes y regidores no establecieran una jerarquía de preferencias entre la resistencia a la normativa regia y la negociación de los términos de la caza: para los oficiales del concejo ambas eran prácticas a las que no cabía renunciar, pues expresaban las dos dimensiones indispensables del representante, hacia fuera y hacia dentro de la comunidad, respectivamente.

⁴³ FRANK (1985: 3-16).

⁴⁴ VEBLEN (1992) sería en este punto un autor básico en el que inspirarse. No obstante, la idea de una competencia por las posiciones relativas entre miembros de una comunidad sólo adquiere pleno sentido dentro de esa más amplia competencia, señalada anteriormente, de las instituciones por sus posiciones relativas dentro del orden social en su conjunto, aspecto en el que el institucionalismo de Veblen resulta menos fiable. Una verdadera teoría de la competencia institucional capaz de dar cuenta del cambio y la permanencia de las instituciones en el tiempo está aún lejos de haber sido construida.

Pero si la negociación era una convención que reproducía un orden general de posiciones relativas, la caza era por su parte otro de los variados procedimientos por los que la comunidad se reproducía a sí misma, a través de la identificación con ella de sus miembros individuales. Pues el campesino individual no se agregaba en una comunidad para lograr por vía política la reproducción de sus economías: era más bien el grupo el que reconocía su identidad, esto es, el que establecía los *criterios* que éste utilizaba en sus evaluaciones y sus elecciones, preferencias e intereses; con dichos criterios orientaba sus acciones, ellos le permitían darse a conocer a los demás, y por ellos podían ser anticipadas sus acciones y reacciones⁴⁵. El campesino vecino no existía como un individuo presocial, sino que se hallaba previamente constituido como sujeto por una comunidad, de ahí que participara en cualquier acción colectiva que contribuyera a cohesionar el grupo social que lo constituía y que le otorgaba una posición en el seno de la comunidad⁴⁶. Ante estas prácticas no había lugar para comportamientos de tipo “free-rider”, por muy elevados que fueran los costes o por muy inciertos que fueran los beneficios. En suma, era la propia comunidad la que “inventaba” los *procedimientos* necesarios para que sus miembros *expresaran* su pertenencia a una determinada identidad colectiva, estableciendo así las condiciones de la acción individual tanto por el lado de la oferta de normas como por el de la demanda de motivaciones. La función de la caza era, más allá de sus resultados económicos o de sus efectos punitivos, reproducir una determinada *semántica colectiva* a través de la cual se ponían en contacto la experiencia personal del cazador y los valores y objetivos impersonales de su comunidad⁴⁷.

⁴⁵ La máxima utilitarista sostiene que cada campesino es el mejor juez de sus propios intereses y da por supuestas la autogénesis y durabilidad de su identidad como actor calculador. La afirmación, sin embargo, omite precisamente lo que debe demostrarse: la autogénesis de criterios de valoración y su mantenimiento en el tiempo. Si el campesino está sujeto a los dictados de la racionalidad utilitarista, debería poder evaluar las consecuencias de sus elecciones en relación a su propio interés, anticipar la utilidad de las elecciones que toma, comparar intertemporalmente sus utilidades. Para ello, necesita que los intereses de su yo actual coincidan con los de sus futuros yoes, es decir, está obligado a crear un estado de continuidad del sujeto, estabilizar en el tiempo los criterios que utiliza en sus elecciones. Dado que el campesino no puede *per se* construirse una identidad permanente con la que comparar intertemporalmente las utilidades de sus futuros yoes, está compelido a combatir su incertidumbre valorativa asegurándose la creación y continuidad de una comunidad con la que compartir una identidad colectiva, una serie de valores respecto a ciertas elecciones. De este modo, tendrá garantizada la comparación diacrónica de utilidades, habrá conseguido constituir un estado de identidad duradero. La durabilidad dependerá de la estabilidad del reconocimiento que la comunidad haga de aquellos valores que el campesino utiliza en sus decisiones. PIZZORNO (1989).

⁴⁶ Lo cual explica, de paso, que, a diferencia de lo que concluye THOMPSON en su clásico (1975), sea obligado admitir que el fenómeno de la caza furtiva tenía carácter universal en el conjunto del tejido social de las comunidades campesinas sin distinción por ingresos ni recursos materiales. La interpretación socialmente restringida y elitista que Thompson hace de la caza furtiva entre los campesinos tal vez funcione para el caso de la comunidad rural inglesa en el siglo XVIII, socialmente más fragmentada y diferenciada, pero es en cualquier caso principalmente el efecto de los propios prejuicios interpretativos del autor.

⁴⁷ La afirmación de que la caza era una práctica social con una determinada función en la reproducción del orden comunitario no implica en absoluto una apuesta por el funcionalismo.

Fue la formación de cada identidad colectiva campesina en sus comunidades la que hizo posible, por tanto, la formación de los *intereses cinegéticos* que portaban los campesinos, y no a la inversa. En cada comunidad el proceso sería el efecto de una selección de demandas entre las cuales la práctica cinegética vendría a quedar incluida en los límites del sistema cognitivo comunitario como interés relevante, es decir, representativo de su idiosincrasia común. Esta operación fue necesariamente colectiva, ya que la agregación de intereses hubiera carecido de sentido si las imágenes que sugerían de la sociedad y los actores no hubieran sido previamente compartidas. Sin embargo, eran los representantes comunitarios los que gradualmente realizaban la operación selectiva a través de la interpretación que hacían de dichas imágenes. El campesino individual no era, por tanto, el mejor juez de sus propios intereses, sino que esta actividad correspondía en gran medida al representante de la comunidad, como miembro del colectivo, puesto que sólo él tenía reconocida la capacidad de interpretar al colectivo, a la comunidad. El resultado de tal representación sería la creación de una imagería compartida del sujeto cazador y del mundo en el que cazaba. Una imagen colectiva que dotaba a la actividad cinegética de estabilidad y sentido, al situarla en un determinado lugar en la agenda de riesgos definidos por la comunidad. En definitiva, el contexto comunitario no sólo era un marco que constreñía las elecciones de los campesinos, tal y como ya ha asumido el utilitarismo, sino sobre todo el mismo marco creador de sus preferencias individuales compartidas.

Desde esta perspectiva, la interpretación del conflicto cinegético escapa del reduccionismo al que aparece sometido por el enfoque microeconómico, que lo convierte en una mera pugna maximizadora por recursos escasos. La lucha por la caza fue algo más que eso: fue también, y en primer término, una manifestación de la tensión por el reconocimiento entre las distintas identidades colectivas incorporadas en el orden social de la Castilla moderna, tanto a escala local como central⁴⁸. En efecto, desde el momento que las prácticas adscritas a la caza se constituyeron, además de en criterios internos de identificación, en *vínculos de exclusión* a través de los cuales la monarquía y los campesinos se reconocían como entidades diferenciadas, y desde el momento en que estos vínculos se sellaron normativamente para conservar las condiciones valorativas del reconocimiento recíproco, cualquier actividad cinegética quedó convertida en una representación *moral* que garantizaba la identidad de ambas partes. A lo largo de los siglos XVII y XVIII, los cambios institucionales impuestos por la monarquía en su lógica de "acumulación política" irían

Lo que caracteriza a éste es una confusión entre los efectos *macro* de las prácticas sociales y las motivaciones *micro*. En este caso, como debería haber quedado claro, la caza se constituye en una práctica con efectos sobre la reproducción del orden, de ahí que podamos hablar de *función*, pero los sujetos que participan en ella no lo hacen motivados por una supuesta anticipación de dichos efectos, sino por motivos bien diferentes, esto es, por la necesidad de identificarse con el "círculo de reconocimiento" que les garantiza la condición de sujetos, como plantea PIZZORNO (1989). Los efectos macro de la caza son así un precipitado inintencional de acciones micro de carácter identitario. Este tipo de crítica al funcionalismo procede de DOUGLAS (1996).

⁴⁸ Una crítica a la noción utilitarista del conflicto social en HONNETH (1997).

transgrediendo aquel consenso tácito, generando entre los campesinos una privación del reconocimiento social y la sensación de *menosprecio* colectivo⁴⁹.

Porque si era la comunidad la que reconocía todas las relaciones de sus miembros individuales, cualquier deterioro de aquéllas a manos de un agente externo al universo local suponía un intolerable cuestionamiento de los principios normativos que regían en la comunidad. Aunque el acoso sólo afectaba formalmente al campesino o representante que hubiera sido objeto de vejación a manos de la justicia regia, todo el colectivo se convertía en víctima simbólica del desplante. La identidad colectiva operaba como *punte semántico* a través del cual cada campesino interpretaba que la experiencia personal de violación a cualquier miembro era común a todo su grupo, permitiendo así que el colectivo compartiera el sentimiento de injusticia como algo específico de su propia situación social. Y ante esta sustracción de reconocimiento no cabía reaccionar neutralmente: cada episodio cinegético disparaba la identificación inclusiva de los miembros de la comunidad en forma de una reacción colectiva defensiva. Detrás del conflicto cinegético, formalmente instrumental, subyacía, por tanto, una disputa por el reconocimiento que la comunidad rural activaba para recomponer su identidad y los principios morales con los que era reconocida ante terceros⁵⁰.

CONCLUSIONES

En este texto se ha analizado la formación del bosque regio de San Lorenzo de El Escorial y los conflictos desatados entre la monarquía y las comunidades campesinas en torno a la actividad cinegética entre los siglos XVI y XVIII. El análisis ha revelado que, para los campesinos y sus representantes en los concejos aldeanos, la caza era algo más que una actividad instrumental encaminada a obtener un bien económico. A pesar del aumento exponencial de la represión de la monarquía para mantener su monopolio sobre la práctica cinegética, ésta se convirtió en una actividad irrenunciable para los campesinos y sus ayuntamientos. Y es este otro sesgo ineludi-

⁴⁹ Nuestro planteamiento del conflicto de clases es, por consiguiente, bastante distinto del de la economía política marxista. Esta es útil para dar cuenta de las condiciones de posibilidad del conflicto entre señores y campesinos desde un planteamiento holista; sin embargo, su microeconomía, como ya ha sido señalado, es completamente deudora de la teoría neoclásica. La acción de clase tiene también una primordial dimensión no utilitarista que el marxismo no suele reconocer.

⁵⁰ No significa esto que estemos ante una mera reedición de la noción de "economía moral". Esta, en cualquiera de las versiones en que ha sido utilizada en las ciencias sociales, no ha sido sino una propuesta normativista en la que los criterios y los procesos de socialización de las reglas compartidas por los colectivos quedaban sin explicar y obligaban a entrar en el laxo terreno de los "factores culturales". Véase como ejemplos THOMPSON (1995 a y b) y SCOTT (1976). Precisamente contra la debilidad teórica de la noción de "economía moral" se erige nuestra interpretación de la acción en términos de una teoría de la identidad como reconocimiento, pues con ella sí es posible explicar la acción individual desde parámetros no individualistas y sobre la base de la influencia de criterios morales sin caer en el colectivismo ni el normativismo, es decir, sin salir de la teoría ni limitarla al terreno de la oferta de normas.

ble de la caza el que obliga, o bien a excluir estas conductas de los supuestos explicativos del utilitarismo, o bien a considerar que la caza es una actividad cuya racionalidad es *algo más* que la mera instrumentalidad.

Por medio del análisis de las disputas sobre usos cinegéticos en un caso concreto y debidamente contextualizado, hemos tratado de sugerir algunos supuestos alternativos con los que dar cuenta de lo que el utilitarismo se muestra incapaz de explicar: la caza fue también, y muy en primer término, una práctica a través de la cual los campesinos y sus representantes se confirmaban como miembros de una determinada comunidad histórica que los constituía como sujetos. Desde este punto de vista, la caza era una convención por medio de la cual el colectivo comunitario proporcionaba continuidad intertemporal e interpersonal al individuo campesino, aportándole una *certidumbre valorativa* que constituye una precondition para que el individuo pueda actuar como agente económico maximizador.

Según la perspectiva aquí propuesta, la comunidad rural era una forma de socialización crucial en la definición de las prácticas de los campesinos y sus representantes, enfoque éste que desborda los parámetros teóricos en los que se mueve el utilitarismo. La alternativa planteada propone en primer término que es necesario incorporar al primer plano *macrofundamentos* a la hora de explicar *microfenómenos* como la conducta individual de los agentes involucrados en actividades económicas como pueda ser la caza. Sólo incorporando este enfoque es posible comprender, para empezar, la recurrencia de la actividad cinegética por parte de los campesinos vecinos de concejos y su reiterada defensa por parte de sus alcaldes y regidores a pesar de la normativa crecientemente punitiva del Estado absolutista; y es posible explicar, además, que los conflictos desatados no motivaran la búsqueda de un cambio en la definición de los derechos de propiedad por parte de los agentes individuales ni de sus organizaciones.

Frente a la interpretación utilitarista del conflicto cinegético como competencia extrema entre sujetos maximizadores, la alternativa aquí defendida concibe los procesos que llevan al surgimiento y a la resolución de los conflictos como prácticas en la que los medios de la acción se transforman en sus propios fines; pues en la naturaleza de los conflictos está ser en gran medida una pugna por el reconocimiento de identidades diferenciadas, en este caso, de la monarquía y los vecinos de las comunidades aldeanas. La caza demuestra configurarse como una actividad necesaria para la formación o confirmación de las identidades que participan en ella, y no como un mero instrumento orientado a la maximización de utilidades privadas. Sólo así se entiende la recurrencia del conflicto durante siglos, a pesar de los incentivos selectivos instituidos, sin propiciar cambios sustanciales en la definición de los derechos de propiedad.

La aceptación del predicado de que detrás de los usos cinegéticos hay *algo más* que la racionalidad de los fines implica, por tanto, un rotundo rechazo de la representación individualista del sujeto. Paradójicamente, en dicha antropología se dan cita las percepciones propias del orden jurídico represor del absolutismo castellano y las interpretaciones utilitaristas dominantes en la economía política neoclásica,

neoinstitucionalista y marxista. Ello no significa negar la racionalidad económica como tal, ni el cálculo coste/beneficio por parte del agente económico: lo que implica es que el agente económico y, por consiguiente, la racionalidad y prácticas que a él se imputan, sólo pueden ser definidos como tales a través de su debida *contextualización* histórica; es decir, hemos de situar al campesino individual en sus condiciones de posibilidad subjetivas en lugar de tomarlo como una premisa ahistórica dada. La línea sugerida en este texto para abrir a discusión es que una condición de posibilidad de toda agencia económica individual es siempre, y necesariamente, alguna forma de identidad colectiva, pues sólo ésta establece los criterios –esencialmente culturales y morales– que habilitan al sujeto como calculador y decisor autónomo⁵¹.

El contexto histórico específico en el que se socializó el campesino cazador descrito en estas páginas fue el de la comunidad campesina de base concejil inmersa en las instituciones de la monarquía castellana, especialmente en los señoríos urbanos bajomedievales. Por tanto, el conflicto cinegético descrito fue un producto específicamente castellano, tanto por los agentes implicados en ella, como por la forma que adoptó⁵². En efecto, los concejos castellanos venían desde la Baja Edad Media desarrollando una identidad fuertemente comunitaria y locativa, territorial, que ayuda a comprender que, pese a las diferencias sociales internas, abundaban las actividades de cooperación, y no sólo en el terreno de la organización de la producción, que apelaban al conjunto de los vecinos⁵³. La actividad de la caza se fue configurando precisamente como un procedimiento de recurrente identificación de los campesinos con sus comunidades en tanto que *vecinos*, por encima de otras adscripciones colectivas, familiares, clasistas, funcionales o de estatus; éstas sin duda existían, pero ante el problema moral suscitado en torno a la caza furtiva por el acoso de la monarquía, pasaban a segundo plano y no lograban entrar en concurrencia competitiva con la identidad vecinal genérica. Precisamente porque tensaban el compromiso individual con la identidad colectiva representada por los concejos, las prácticas cinegéticas limitaban la competencia de otras adscripciones, favoreciendo la coordinación comunitaria de la economía agraria por encima de las distintas unidades domésticas. Por tanto, actividades económicas en apariencia secundarias, como es el caso de la caza en la Castilla de la Edad Moderna, eran cruciales en dicho contexto porque contribuían a desarrollar entre los miembros de las comunidades vínculos intravecinales duraderos.

⁵¹ La íntima dependencia que la agencia individual parece tener respecto de las identidades colectivas pone serios reparos al sesgo evolucionista del viejo institucionalismo de autores como VEBLEN (1992). Está lejos de poder aceptarse que las identidades sencillamente evolucionan en el tiempo o que se mueven siquiera en “mercados sociales” evolutivos. Los cambios en las identidades parecen obedecer más a lógicas excluyentes que concurrentes. Una interpretación no evolucionista de los mercados sociales en PIZZORNO (1981).

⁵² Es precisamente este contextualismo el que separa nuestro planteamiento de la comunidad de las idealizaciones morales elaboradas dentro de la filosofía política por algunos *comunitaristas*, y de las interpretaciones naturalizadas realizadas por la teoría económica, según las cuales la comunidad es el agregado resultante de la cooperación condicional de sus miembros naturalmente egoístas. Como representante de los primeros, destaca SANDEL (1982); entre las segundas sobresale la de POPKIN (1979).

⁵³ IZQUIERDO MARTIN (2001).

Esta conclusión empírica puede ser relevante para la comprensión de la dinámica de la historia agraria de Castilla a largo plazo; pero, lo que es más importante, el análisis localizado e histórico descrito a lo largo de estas páginas puede ser metodológicamente relevante para enjuiciar los supuestos naturalizados de la teoría económica.

Que una actividad económica tenga utilidad no significa que deba ser necesariamente explicada por las premisas racionales del utilitarismo. Ni los agentes son individuos que autodeterminan sus intereses, ni su racionalidad es exclusivamente instrumental. Pero tampoco son por ello sujetos irracionales en términos económicos. El planteamiento aquí defendido pone de relieve que las prácticas económicas pueden y deben ser explicadas atendiendo a cánones de racionalidad que van *más allá* del utilitarismo; y, sobre todo, el caso histórico observado destaca que las actividades agrarias sólo pueden ser maximizadoras cuando los agentes que las realizan están previamente reconocidos como sujetos sociales dotados de una identidad compartida estable y no cuestionada dentro de un grupo. Lógicamente, esta conclusión es válida no sólo para actividades supuestamente secundarias como la caza, sino que lo es también para el núcleo de la economía. Por consiguiente, debería empezar a ser tenida en consideración en el análisis de otras esferas de la microeconomía, entre ellas, claro está, el de las actividades productivas campesinas convencionalmente consideradas más relevantes. Es posible que nuestra comprensión del cambio y la continuidad en las estructuras agrarias supere algunas de sus limitaciones más enraizadas si se incorporan al análisis las condiciones históricas que configuran la variable identidad de los agentes económicos.

REFERENCIAS

- AA.VV. (1979): *La chase au Moyen Age. Actes du Colloque de Nice*. Niza, Les Belles Lettres.
- ARDITI, J. (1998): *A Genealogy of Manners. Transformations of Social Relations in France and England from the XIVth century to the XVIIIth century*. Chicago y Londres, University of Chicago Press.
- AXELROD, D. (1996): *La evolución de la cooperación*. Madrid, Alianza.
- BIRRELL, J. (1987): "Common rights in the medieval forest: disputes and conflicts in the thirteenth century", *Past & Present*, nº 117, pp. 22-49.
- BRENNER, R. (1985): "The social bases of economic development", en J. ROEMER (dir.), *Analytical Marxism*, Cambridge (Mass.), Cambridge University Press, pp. 23-52.
- BRENNER, R. (1988a): "Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial" en ASHTON, T.R. y PHILPIN, C.H.E. (eds.) *El debate Brenner*, Barcelona, Crítica, pp. 21-81
- BRENNER, R. (1988b): "Las raíces agrarias del capitalismo europeo", en ASHTON, T.R. y PHILPIN, C.H.E. (eds.) *El debate Brenner*, Barcelona, Crítica, pp. 254-386.
- DAHLMAN, C.J. (1980): *The Open Field System and Beyond: A Property Rights Analysis of an Economic Institution*. Cambridge. Cambridge University Press.
- DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. (1992): "Campesinos, mercado y adaptación. Una propuesta de síntesis e interpretación desde una perspectiva interdisciplinar", *Noticiero de Historia Agraria*, 3, pp. 91-130.

- DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. (1996): *El campesino adaptativo. Campesinos y mercado en el norte de España, 1750-1880*, Santander, Universidad de Cantabria.
- DOUGLAS, M. (1996): *Cómo piensan las instituciones*, Madrid, Alianza, pp. 55-72.
- EPSTEIN, S.R. (2000): *Freedom and Growth: The Rise of States and Markets in Europe, 1300-1750*, London, Routledge.
- FRANK, D.H. (1985): *Choosing the Right Pond. Human Behaviour and the Quest for Status*, Nueva York y Oxford, Oxford University Press.
- HARDING, G. (1968): "The tragedy of the commons", *Science*, 162, pp. 1243-1248.
- HEAP, H.S. (1989): *Rationality in Economics*, Oxford, Oxford University Press.
- HONNETH, A. (1997): *La lucha por el reconocimiento: por una gramática de los conflictos sociales*. Barcelona, Grijalbo.
- ITZKOWITZ, D.C. (1977): *Peculiar Privilege: A Social History of English Foxhunting, 1753-1885*, Hassocks, Harvester Press.
- IZQUIERDO MARTÍN, J. (2001): *El campesino representado: los fundamentos comunitarios del orden social en la Castilla del Antiguo Régimen*. Madrid, Consejo Económico y Social.
- LÓPEZ GARCÍA, J.M. (dir.) (1998): *El impacto de la corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid, Siglo XXI.
- MCCLOSKEY, D.N. (1975): "The persistence of English Common Fields", en W.N. PARKER & E.L. JONES (eds.), *European Peasants and their Markets: Essays in Agrarian Economic History*. Princeton, pp. 73-119.
- MONTANARI, M. (1993): *El hambre y la abundancia: historia y cultura de la alimentación en Europa*. Barcelona, Ariel.
- MOSCOSO, L. (1992): "Lucha de clases: acción colectiva, orden y cambio social", *Zona Abierta*, 61/62, pp. 81-187.
- MOSCOSO, L. (texto inédito): "Algo más que racionalidad de los fines (Algunos macrofundamentos de las microconductas y el problema del orden social)". moscoso@ibm.net.
- NORTH, D.C. (1984): *Estructura y cambio en la historia económica*, Madrid, Alianza.
- OLSON, M. (1992): *La lógica de la acción colectiva*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PIZZORNO, A. (1981): "Politics Unbound", en Ch. S. MAIER, (ed.) *Changing Boundaries of the Political. Essays on the evolving Balance between the State and Society, Public and Private in Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 27-62.
- PIZZORNO, A. (1989): "Algún otro tipo de alteridad: una crítica a las teorías de la elección racional", *Sistema*, 88, pp. 27-42.
- POPKIN, S.L. (1979): *The Rational Peasant. The Political Economy of Rural Society in Vietnam*. Berkeley, University of California Press.
- POLANYI, K. (1976) "La economía como proceso instituido", en GODELIER, M. (ed.) *Antropología y economía*, Barcelona, Anagrama, pp. 155-178.
- SÁNCHEZ LEÓN, P. (1998): *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, Siglo XXI.
- M. J. SANDEL (1982): *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge.
- SCOTT, G.C. (1976): *The Moral Economy of the Peasant: Rebellion and Subsistence in Southeast Asia*, New Haven y Londres, Yale University Press.
- SIMPSON, J. (1997): *La agricultura española (1765-1965): la larga siesta*. Madrid, Alianza.
- TAYLOR, M. (1989): *The Possibility of Cooperation*, Cambridge, Cambridge University Press.
- THOMPSON, E.P. (1975): *Whigs and Hunters. The Origin of the Black Act*, Londres, Penguin.
- THOMPSON, E.P. (1995 a): "La economía moral de la multitud", en *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, pp. 213-293.
- THOMPSON, E.P. (1995 b): "La economía moral revisitada" en *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, pp. 295-394.
- UMBECK, J. (1997): "Might makes rights: a theory of the formation and initial distribution of property rights", en S. PEJOVICH (ed.), *The Economic Foundations of Property Rights. Selected Readings*. Cheltenham (NH), Edward Elgar Publishers, pp. 122-143.

- VEBLEN, T. (1992): *Teoría de la clase ociosa*, México, Fondo de Cultura Económica, [1ª en inglés, 1899].
- YUN, B. (1996): "The Apple of Discord. Forests, Landlords and Vassals in Castile at the End of the Old Regime", en S. CAVACIVACHI (a cura di.) *L'Uomo e la Foresta, secc. XVII-XVIII. Atti della "Ventisettissima Settimana di Studi"*. Prato. Istituto Internazionale di Storia Economica "F. Dattini", pp. 591-603.

APÉNDICE⁵⁴

CUADRO 1. TIPOLOGÍA DE LA TRANSGRESIÓN EN EL BOSQUE REGIO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL ENTRE 1571 Y 1780

<p> AÑO </p>	<p> Nº CASOS </p>	<p> CAZA FURTIVA </p>	<p> CORTAS FURTIVAS </p>	<p> PASTO FURTIVO </p>	<p> CARBONEO </p>	<p> TRÁNSITO </p>
1571-1580	29	0	0	29	0	0
1581-1590	130	12	58	60	0	0
1591-1600	68	53	9	6	0	0
1601-1610	12	10	1	1	0	0
1611-1620	1	1	0	0	0	0
1621-1630	26	22	4	0	0	0
1631-1640	25	18	7	0	0	0
1641-1650	44	35	2	7	0	0
1651-1660	28	21	4	3	0	0
1661-1670	46	30	8	7	1	0
1671-1680	66	45	15	6	0	0
1681-1690	40	26	12	2	0	0
1691-1700	24	14	7	3	0	0
1701-1710	12	9	1	2	0	0
1711-1720	16	11	5	0	0	0
1721-1730	22	11	11	0	0	0
1731-1740	68	30	15	23	0	0
1741-1750	63	21	8	19	0	15
1751-1760	46	25	9	7	0	5
1761-1770	54	16	23	12	0	3
1771-1780	96	48	21	26	1	0
1781-1790	38	7	18	13	0	0
TOTALES	954	465	238	226	2	23

⁵⁴ Estos datos son inferiores a los realmente procesados, pues los casos instruidos o apelados en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte no se encuentran en el archivo local, de manera que no han sido tenidos en cuenta. Con el avance de la centralización judicial muchos procesos fueron iniciados directamente en la corte y tampoco han sido considerados.

CUADRO 2. ADSCRIPCIÓN SOCIOCUPACIONAL Y VECINAL DE LOS REOS IMPLICADOS EN CAUSAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS

AÑO	CASO INDIVIDUAL	CASO COLECTIVO	INCUPLPADO AGRÍCOLA	INCUPLPADO ARTESANO	OTROS	ENCAUSADO DE EL ESCORIAL	ENCAUSADO DE OTRA CDAD.
1601-1610	12	0	11	1	0	3	9
1611-1620	1	0	1	0	0	1	0
1621-1630	26	0	9	16	4	4	22
1631-1640	25	0	17	5	2	4	20
1641-1650	44	0	29	8	6	1	43
1651-1660	28	0	20	4	1	0	24
1661-1670	42	4	25	11	6	11	31
1671-1680	59	7	41	14	11	12	54
1681-1690	38	2	25	7	6	8	32
1691-1700	20	4	14	3	2	4	17
1701-1710	12	0	7	0	2	4	6
1711-1720	16	0	5	6	2	1	15
1721-1730	21	1	14	2	4	6	16
1731-1740	65	3	42	4	11	23	14
1741-1750	57	6	41	4	14	14	49
1751-1760	43	3	33	0	6	5	41
1761-1770	54	0	21	8	8	20	31
1771-1780	96	0	62	5	18	19	77
1781-1790	36	2	20	0	7	9	20
TOTALES	695	32	437	98	110	149	521